

Expediente: 2462/06

Carátula: **SUC. DE BITAR SALIM EDUARDO C/ BITAR JORGE WADI Y OTROS S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2462/06



H102024014384

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2022

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver este juicio caratulado: "SUC. DE BITAR SALIM EDUARDO c/ BITAR JORGE WADI Y OTROS s/ SIMULACION", Expte. n° 2462/06 y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Dr. Martín Eugenio Abdala, apoderado por la actora, solicita se amplíe lo resuelto por sentencia del 07/09/2010, ordenándose la anotación preventiva de esta litis en los procesos "Bitar José Abraham y otra s/Sucesión Expte. N°700/75", "Bitar Abraham s/Sucesión Expte. N°1624/95, que tramitan ante el Juzgado de Sucesiones de la IX° Nom; y "Bitar Salim Eduardo s/Sucesión Expte. N°4090/02", radicado en el Juzgado de Sucesiones de la III° Nom.

Refiere que, en el presente juicio, se demanda la nulidad por simulación de las transferencias que hizo Jorge W. Bitar de los inmuebles matriculas N-684/11 y N-684/16 y de las acciones y derechos hereditarios en los sucesorios mencionados. En virtud de ello, se solicitó la anotación de litis en las matrículas de los dos inmuebles y en las tres sucesiones; manifiesta que la sentencia del 07/09/10 admitió el pedido en relación con los inmuebles, pero omitió pronunciarse respecto a los sucesorios. Expresa que, habiendo tomado conocimiento de que los codemandados estarían ofreciendo en venta las acciones y derechos hereditarios mencionadas, se torna urgente concretar la anotación de litis oportunamente solicitada, para proteger los intereses de terceros que, sin saber de este juicio, pudieran ser burlados en su buena fe y adquirirlas.

Solicita por ello que, de manera urgente, se amplíe lo resuelto en la sentencia del 07/09/10 y se ordene la anotación preventiva de esta litis en los procesos sucesorios.

Entrando en análisis de la cuestión, se advierte que los bienes respecto de los cuales se solicita la ampliación de la medida, no responden a las características que prevé nuestro digesto de forma para su procedencia. No se trata, en suma, de bienes que exigen registro de dominio, conforme lo dispone el art. 229 del CPCyCT.

Ahora bien, según se desprende del texto del art. 222 del CPCyCT, el Juez puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger. Así, se ha sostenido que "la flexibilidad que exige la disposición de una medida cautelar, es consecuencia lógica y necesaria para el correcto funcionamiento del fin de la misma". (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado*; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-B; Pág. 852).

En atención a ello, si bien la anotación preventiva de litis no procede respecto de los derechos y acciones hereditarios por las cuestiones ya reseñadas, nada impide que, a los efectos de resguardar los derechos de terceros que puedan resultar adquirentes de tales bienes, se ponga en conocimiento la existencia del presente juicio en los procesos sucesorios referenciados, habida cuenta que la validez de las transferencias que pudieran operarse está supeditada a que se produzcan dentro de tales juicios.

En este sentido, la jurisprudencia se ha expedido estableciendo que "constituye una saludable política legislativa del proceso, no ceñir las distintas providencias de este tipo, susceptibles de dictarse, a rígidos cartabones o medidas típicas, y en cambio, instrumentar a los jueces con facultamientos amplios que posibiliten -viable la medida- adoptar la que resulte más adecuada a las circunstancias del caso (CNCyC. 1º, Mar del Plata, JA, t.1970, reseñas p. 326 N°115).

Con respecto a la medida de anotación preventiva de litis se ha sostenido que, siendo sus efectos menos gravosos que los derivados de otras medidas cautelares, se atenúa la carga de admisibilidad de los requisitos de procedencia y el peligro en la demora se encuentra presumido o ínsito en la ley. Estos argumentos se hacen extensibles a la presente, toda vez que la finalidad de la medida que aquí se dispone no es otra que la de dar a publicidad un juicio, para que la sentencia que en él se pronuncie pueda ser opuesta a terceros adquirentes de los bienes litigiosos, más no implica la indisponibilidad de los mismos. Así, lo invocado por el solicitante en su escrito se juzga suficiente a los efectos de la concesión de la medida.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada; en consecuencia, ordenar que se ponga en conocimiento la existencia de la presente litis en los juicios sucesorios "Bitar José Abraham y otra s/Sucesión Expte. N°700/75", "Bitar Abraham s/Sucesión Expte. N°1624/95", que tramitan ante el Juzgado de Sucesiones de la IXº Nom; y "Bitar Salim Eduardo s/Sucesión Expte. N°4090/02", radicado en el Juzgado de Sucesiones de la IIIº Nom. Líbrense oficios a los respectivos Juzgados a los efectos de que, por Secretaría Actuarial, se tome nota de la cautelar dispuesta.

**HÁGASE SABER.**<sup>SMC</sup>

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (P/T)**

NRO. SENT.: 309 - FECHA SENT.: 03/08/2022

Firmado digitalmente por:  
**CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón**  
**C=AR**  
**SERIALNUMBER=CUIL 20146618759**  
**FECHA FIRMA=03/08/2022**

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.